

Expediente: 5635/23

Carátula: **MONROY RODOLFO ALEJANDRO C/ BARBOZA MARIA ALEJANDRA S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BARBOZA, MARIA ALEJANDRA-DEMANDADO*

20213356810 - *MONROY, RODOLFO ALEJANDRO-ACTOR*

20213356810 - *GUTIERREZ, CARLOS ADRIAN-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 5635/23



H106018856753

***JUICIO: MONROY RODOLFO ALEJANDRO c/ BARBOZA MARIA ALEJANDRA s/ DESALOJO.
EXpte. N° 5635/23***

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

San Miguel de Tucumán, 02 de diciembre de 2025

Y VISTO: La regulación de honorarios solicitada en autos y

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Carlos Adrián Gutierrez pide se regulen honorarios con la base propuesta por su parte.

Que habiéndose dictado sentencia en fecha 14-04-25 que hace lugar a la demanda de desalojo, con costas a la demandada, corresponde acceder a lo solicitado, conforme reserva efectuada en el punto III) de la sentencia mencionada.

a) Revisando las actuaciones profesionales tenemos que el Carlos Adrián Gutierrez, como apoderado del actor: inició demanda, ofreció prueba documental, asistió a la Primera Audiencia, repuso planilla y solicitó sentencia.

A los efectos de obtener la base se toma el valor locativo mensual propuesto por el Dr. Gutierrez, por derecho propio, no cuestionado por la contraria, de \$100.000 y, conforme lo previsto en el art. 57 de la ley 5480, se lo multiplica por 18 meses por tratarse de un inmueble destinado a vivienda, resultando como base para la regulación de los honorarios la suma de \$1.800.000.

A fin de considerar las actuaciones del letrado que intervino en autos, se toma el monto total de la base regulatoria y las pautas de los arts. 14, 15, 38, 39, y conc. de la ley citada; encuadrando la actuación del profesional que intervino como apoderado del actor y que resultó ganador, en el 16%

de la escala que prevé el art. 38, más el 55% establecido en el art. 14, atento al doble carácter de la intervención.

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del Dr. Gutierrez que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

b) Que, habiéndose producido el lanzamiento de la totalidad del inmueble objeto de la litis en fecha 23-09-25, corresponde regular honorarios por ejecución de sentencia, según lo normado por el art. 68 inc. a) de la ley 5480. Por lo que, de conformidad con el inciso del artículo mencionado, al no haber mediado excepciones, corresponde estimar los emolumentos del apoderado del actor en el 33% de lo regulado por lo actuado hasta la sentencia de fondo, lo que resulta en la suma de \$184.800 para el Dr. Gutierrez.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "*... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Conforme a todo lo considerado,

RESUELVO:

I).- REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en el proceso principal hasta la sentencia del 14-04-25, con costas a la demandada, al **DR. CARLOS ADRIAN GUTIERREZ**, apoderado del actor, la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$560.000).

II).- REGULAR HONORARIOS por lo actuado en la ejecución de sentencia, al **DR. CARLOS ADRIAN GUTIERREZ**, como apoderado del actor, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$184.800).

III).- DETERMINAR que las sumas aquí reguladas devengarán intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora y hasta su efectivo pago.

. **HÁGASE SABER.**

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.-JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 02/12/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e291bc20-ceab-11f0-875f-d5e7e340c98f>